



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 10 de noviembre de 2023
(OR. en)

15295/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0395(NLE)**

**ENER 614
RELEX 1307
COWEB 141
COEST 614**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	10 de noviembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 701 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía [Viena (Austria), 14 de diciembre de 2023]

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 701 final.

Adj.: COM(2023) 701 final



Bruselas, 10.11.2023
COM(2023) 701 final

2023/0395 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía [Viena (Austria), 14 de diciembre de 2023]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en relación con una serie de actos cuya adopción por dicho órgano está prevista para el 14 de diciembre de 2023. Antes de esa reunión, el 13 de diciembre de 2023, el Grupo Permanente de Alto Nivel de la Comunidad de la Energía se reunirá para debatir y refrendar los puntos que se presentarán para su adopción en el Consejo Ministerial. También incluye, a título informativo, los puntos que figuran en el orden del día de estos dos organismos, que no entran en el ámbito de aplicación del artículo 218, apartado 9, del TFUE.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Tratado de la Comunidad de la Energía

El Tratado de la Comunidad de la Energía («el Tratado»)¹ tiene como objetivo crear un marco regulador y comercial estable y un espacio regulador único para el comercio de energía de red mediante la aplicación de aspectos convenidos del acervo de la UE en materia de energía en las Partes no pertenecientes a la UE. El Tratado entró en vigor el 1 de julio de 2006. La Unión Europea es Parte en él². El Tratado se refiere a las nueve Partes no pertenecientes a la UE como las «Partes contratantes».

2.2. Consejo Ministerial y Grupo Permanente de Alto Nivel de la Comunidad de la Energía

El Consejo Ministerial vela por la realización de los objetivos fijados por el Tratado. Está compuesto por un representante de cada Parte contratante y dos representantes de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 47 del Tratado, establece las orientaciones políticas generales, adopta medidas (Decisiones o Recomendaciones) y adopta actos procedimentales. Cada una de las Partes dispone de un voto y el Consejo Ministerial actúa de acuerdo con distintas normas de votación en función del asunto de que se trate. La Unión Europea es una de las diez Partes y dispone de un voto, cuando procede, que depende también del asunto en cuestión. De conformidad con el artículo 78 del Tratado, el Consejo Ministerial solo puede adoptar decisiones si dos tercios de las Partes están representados. La abstención en una votación no se considera un voto emitido.

La votación por unanimidad de todas las Partes se aplica con respecto a los actos previstos que figuran en el presente documento en la sección 2.3, puntos 1 (artículo 97 del Tratado) y 2 [artículo 100, incisos i) y iii), del Tratado].

La mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que incluya el voto positivo de la Unión Europea, se aplica a los actos previstos en la sección 2.3, punto 3 (artículos 66, 83 y 87 del Tratado).

La mayoría simple se aplica al acto previsto que figura en la sección 2.3, punto 4 [artículo 91, apartado 1, letra a), del Tratado]. Por lo que se refiere al acto previsto que figura en la

¹ DO L 198 de 20.7.2006, p. 18.

² DO L 198 de 20.7.2006, p. 15.

sección 2.4, el Consejo Ministerial adopta la Decisión por mayoría simple de los votos emitidos (artículo 81 del Tratado) o por consenso.

El Grupo Permanente de Alto Nivel es un órgano subsidiario del Consejo Ministerial. De conformidad con el artículo 53, letra a), del Tratado, el Grupo Permanente de Alto Nivel prepara el trabajo del Consejo Ministerial, incluidos su orden del día y los actos que debe adoptar. Está compuesto por un representante de cada Parte contratante y dos representantes de la Unión Europea. La UE dispone de un voto. De conformidad con el artículo 78 del Tratado, el Grupo Permanente de Alto Nivel solo puede adoptar decisiones si dos tercios de las Partes están representados. La abstención en una votación no se considera un voto emitido.

2.3. Actos previstos del Consejo Ministerial

La presente propuesta de Decisión con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE, se refiere a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en relación con los siguientes actos previstos del Consejo Ministerial, que figuran en el anexo 1 de la Decisión del Consejo propuesta:

- 1) la Decisión 2023/.../MC-EnC, por la que se modifica la Decisión 2023/.../MC-EnC con arreglo al artículo 97 del Tratado, sobre la prórroga del Tratado de la Comunidad de la Energía;
- 2) la Decisión 2023/.../MC-EnC, por la que se modifica el artículo 2, apartado 2, del Tratado de la Comunidad de la Energía;
- 3) el acto procedimental 2023/.../MC-EnC, relativo a la sede del Foro sobre el Gas de la Comunidad de la Energía;
- 4) Decisiones en virtud del artículo 91, apartado 1, letra a), del Tratado de la Comunidad de la Energía por las que se establece la existencia de un incumplimiento del Tratado en los siguientes asuntos:
 - a) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por la República de Macedonia del Norte del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-7/21;
 - b) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Kosovo*³ del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-8/21;
 - c) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-9/21;
 - d) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-10/23;
 - e) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Kosovo* del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-11/23;

³ Kosovo (*). Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

- f) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por la República de Moldavia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-12/23;
- g) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Montenegro del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-15/21.

2.4. Otros puntos del orden del día

En aras de la exhaustividad, cabe señalar que, además de los actos previstos que figuran en la sección 2.3, en el orden del día del Consejo Ministerial habrá un punto relativo a la votación, de conformidad con el artículo 80 del Tratado, únicamente por las Partes Contratantes, de:

- a) la Decisión 2023/6183/MC-EnC, por la que se modifica el anexo I del Tratado de la Comunidad de la Energía para adaptar a la Comunidad de la Energía el Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas, y hacer que esta lo adopte.

Además, el Consejo Ministerial:

- b) adoptará el informe anual sobre las actividades de la Comunidad de la Energía, presentado por la Secretaría de la Comunidad de la Energía de conformidad con el artículo 67 del Tratado.

La Comisión tiene la intención de apoyar la adopción de esos puntos.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

3.1. Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre la prórroga del Tratado de la Comunidad de la Energía

El Tratado se firmó el 25 de octubre de 2005 y entró en vigor el 1 de julio de 2006 por un período inicial de diez años. El Consejo Ministerial ya lo prorrogó en 2013 por un período de diez años (hasta 2026).

Se propone que el Consejo Ministerial prorrogue el Tratado por otros diez años (hasta 2036) de conformidad con su artículo 97.

La Comunidad de la Energía sigue proporcionando un marco eficaz para la cooperación regional en el ámbito de la energía y continúa cumpliendo su función de fomentar la integración de los mercados de la energía entre la Unión Europea y las Partes contratantes. El marco jurídico de dicha integración se ha reforzado recientemente, en particular a raíz de la adopción del paquete de medidas de integración del sector eléctrico, así como de la hoja de ruta para la descarbonización y del paquete de medidas sobre energía limpia. Los compromisos contraídos por las Partes contratantes en virtud de ese marco exigen un período de aplicación amplio, que irá mucho más allá de 2026.

Por consiguiente, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar el proyecto de Decisión por la que se prorroga el Tratado de la Comunidad de la Energía.

3.2. Decisión 2023/.../MC-EnC, por la que se modifica el artículo 2, apartado 2, del Tratado de la Comunidad de la Energía

El Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas⁴, se adaptó a la Comunidad de la Energía, y fue adoptado por esta, mediante la Decisión 2015/09/MC-EnC del Consejo Ministerial, de 16 de octubre de 2015. El 30 de mayo de 2022, la Unión Europea adoptó el Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013⁵, en el que se reconoce el aumento esperado del papel del hidrógeno renovable e hipocarbónico, también en relación con las infraestructuras. Además, se reconoce la necesidad de desarrollar infraestructuras de dióxido de carbono para reducir las emisiones restantes, aunque inevitables, de ese gas en ausencia de alternativas razonables.

De conformidad con el artículo 100, incisos i) y iii), del Tratado, y con el fin de adaptar el Reglamento (UE) 2022/869 a la Comunidad de la Energía y de que esta lo adopte, el ámbito de aplicación de la «energía de red» establecido en el artículo 2, apartado 2, del Tratado debe ampliarse para incluir los sectores del hidrógeno y el dióxido de carbono.

Por consiguiente, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar el proyecto de Decisión por la que se amplía el alcance del Tratado de la Comunidad de la Energía.

3.3. Acto procedimental 2023/.../MC-EnC, relativo a la sede del Foro sobre el Gas de la Comunidad de la Energía

De conformidad con el acto procedimental 2007/03/2/PHLG/EnC, de 17 de octubre de 2007, sobre la sede del Foro sobre el Gas, dicho Foro se reunirá en Eslovenia y se organizará en cooperación con las autoridades eslovenas competentes.

El 15 de diciembre de 2022, el Consejo Ministerial reconoció la importancia de Ucrania para la seguridad energética de Europa, así como la de una mayor integración en la Unión Europea de sus mercados y sistemas de gas, incluidos los de gases descarbonizados y el hidrógeno.

Las autoridades eslovenas expresaron su solidaridad con Ucrania y propusieron que esta acogiera el Foro sobre el Gas a partir de 2023.

El acto procedimental propuesto establece que la Secretaría de la Comunidad de la Energía, en cooperación con la Presidencia y la Vicepresidencia, evaluará a su debido tiempo, antes de la fecha prevista de las reuniones del Foro sobre el Gas en Ucrania, si se cumplen las

⁴ Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n.º 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009 (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).

⁵ Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2009, (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 y las Directivas 2009/73/CE y (UE) 2019/944 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013 (DO L 152 de 3.6.2022, p. 45).

condiciones para empezar a celebrar las reuniones en dicho país. Hasta que las condiciones no permitan que el Foro sobre el Gas se celebre en Ucrania, este tendrá lugar en Viena (Austria).

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar el acto procedimental relativo a la sede del Foro sobre el Gas de la Comunidad de la Energía.

3.4. Decisiones en virtud del artículo 91, apartado 1, letra a), del Tratado de la Comunidad de la Energía por las que se establece la existencia de un incumplimiento del Tratado en los siguientes asuntos:

De conformidad con el artículo 91, apartado 1, letra a), del Tratado, el Consejo Ministerial puede determinar, por mayoría simple, que una Parte ha faltado a sus obligaciones relacionadas con el título II del Tratado, en relación con la transposición o aplicación de un acto adoptado por los organismos de la Comunidad de la Energía. Los procedimientos de resolución de litigios se establecen en el título III, capítulo 1, y en el título IV, capítulo 1, de las normas de resolución de litigios en virtud del Tratado⁶.

1) Casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 2001/80/CE:

Se presentan al Consejo Ministerial, para su adopción, cuatro Decisiones relativas a la aplicación de la Directiva 2001/80/CE por tres de las Partes contratantes:

- a) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por la República de Macedonia del Norte del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-7/21;
- b) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Kosovo* del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-8/21;
- c) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-9/21; y
- d) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Montenegro del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-15/21.

Por lo que se refiere a los tres primeros asuntos, el Consejo Ministerial adoptó el 24 de octubre de 2013 la Decisión 2013/05/MC-EnC, relativa a la aplicación de la Directiva 2001/80/CE, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión («Directiva 2001/80/CE»). La Decisión 2013/05/MC-EnC brindó a las Partes contratantes la posibilidad de definir y ejecutar un plan nacional de reducción de emisiones como instrumento para reducir las emisiones anuales totales de los contaminantes regulados por la Directiva 2001/80/CE procedentes de las instalaciones existentes (dióxido de azufre, óxidos de

⁶ Acto Procedimental 2008/01/MC-EnC, relativo a las normas de resolución de litigios en virtud del Tratado, modificado por el Acto Procedimental 2015/04/MC-EnC, de 16 de octubre de 2015, relativo a la modificación del Acto Procedimental 2008/01/MC-EnC, de 27 de junio de 2008, relativo a las normas de resolución de litigios en virtud del Tratado.

nitrógeno y partículas). La Decisión entró en vigor en la Comunidad de la Energía el 1 de enero de 2018.

El 16 de marzo de 2021, la Secretaría de la Comunidad de la Energía («la Secretaría») envió cartas de incoación a la República de Macedonia del Norte, Kosovo* y Bosnia y Herzegovina, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de las normas de resolución de litigios, a fin de abordar el incumplimiento sistemático y persistente de los techos de emisión previstos por el plan nacional de reducción de emisiones para los años de notificación 2018 y 2019, y la no imposición de sanciones efectivas y disuasorias para garantizar el cumplimiento en los próximos años.

El 21 de febrero de 2022, la Secretaría presentó dictámenes motivados a la República de Macedonia del Norte, Kosovo* y Bosnia y Herzegovina, en los que concluía que esta última había incumplido los artículos 12 y 16 del Tratado, en relación con el artículo 4, apartados 3 y 6, y el artículo 16 de la Directiva 2001/80/CE. Estas Partes contratantes no habían respetado los techos de emisión (para el dióxido de azufre y las partículas en el caso de sus respectivas grandes instalaciones de combustión) establecidos por los planes nacionales de reducción de emisiones para los años de notificación 2018 y 2019.

En consecuencia, el 13 de julio de 2023, la Secretaría presentó al Consejo Ministerial solicitudes motivadas contra la República de Macedonia del Norte, en el asunto ECS-7/21; contra Kosovo*, en el asunto ECS-8/21; y contra Bosnia y Herzegovina, en el asunto ECS-9/21.

Por lo que se refiere al cuarto asunto, el Consejo Ministerial adoptó el 24 de octubre de 2013 la Decisión 2013/06/MC-EnC, relativa a la aplicación del capítulo III, el anexo V y el artículo 72, apartados 3 y 4, de la Directiva 2010/75/UE («Decisión 2013/06/MC-EnC»), sobre las emisiones industriales.

El 14 de octubre de 2016, el Consejo Ministerial adoptó la Decisión 2016/19/MC-EnC, por la que se exime a ciertas instalaciones del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en la Directiva 2001/80/CE, completando así las cláusulas de exclusión voluntaria establecidas en el artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva. Esta exclusión voluntaria prevé una alternativa de aplicación prescrita para cumplir las disposiciones de la Directiva. TPP Pljevlja, en Montenegro, la única gran instalación de combustión que opera en esa Parte contratante, fue incluida en la lista establecida por la Decisión 2016/19/MC-EnC.

El 20 de abril de 2021, la Secretaría envió una carta de incoación a Montenegro en la que concluía, con carácter preliminar, que Montenegro había incumplido las disposiciones de la Directiva relativas a la excepción por vida útil limitada, según las cuales una instalación sujeta al artículo 4, apartado 4, solo puede seguir operando si no funciona más de 20 000 horas operativas después del 1 de enero de 2018. Sobre la base de lo dispuesto en la Decisión 2013/06/MC-EnC, la instalación también podría seguir funcionando si cumpliera las normas de emisión de la Directiva de Emisiones Industriales, que son más estrictas. En el caso de TPP Pljevlja, la Secretaría alega que no se cumplía ninguno de estos criterios. Tras la expiración del período de exclusión voluntaria en el año de notificación 2020, TPP Pljevlja ni dejó de operar ni siguió funcionando respetando los límites de emisión aplicables a las instalaciones nuevas en virtud de la Directiva 2010/75/UE.

Según la Secretaría, Montenegro incumplió lo dispuesto en los artículos 12 y 16 del Tratado, en relación con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2001/80/CE. Por ese motivo, el 9 de febrero de 2023, la Secretaría presentó un dictamen motivado contra Montenegro por incumplimiento de las obligaciones de excepción por vida útil limitada en el caso de TPP Plevlja. Además, el 13 de julio de 2023, la Secretaría presentó una solicitud motivada al Consejo Ministerial, en el asunto ECS-15/21, a raíz de la persistencia de este incumplimiento.

El Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía aún no ha emitido ningún dictamen en relación con los cuatro asuntos mencionados.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar los proyectos de Decisión, siempre que el Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía emita en tiempo oportuno un dictamen en el que respalde las constataciones de la Secretaría, es decir, antes de la reunión del Consejo Ministerial.

2) Casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 2004/35/CE

Se presentan al Consejo Ministerial, para su adopción, tres decisiones relativas a la aplicación de la Directiva 2004/35/CE por tres de las Partes contratantes:

- a) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-10/23;
- b) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Kosovo* del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-11/23; y
- c) la Decisión 2023/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por la República de Moldavia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-12/23;

En abril de 2004, la Unión Europea adoptó la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales («Directiva 2004/35/CE»), que se adaptó a la Comunidad de la Energía, y fue adoptada por esta, mediante la Decisión Ministerial 2016/14/MC-EnC, de 14 de octubre de 2016. En virtud de dicha Decisión, las Partes contratantes tenían la obligación de transponer y aplicar la Directiva 2004/35/CE, y de notificarlo a la Secretaría a más tardar el 1 de enero de 2021.

A la luz de los hechos expuestos por la Secretaría, Bosnia y Herzegovina, Kosovo* y la República de Moldavia no adoptaron ni aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2004/35/CE e incumplieron lo dispuesto en los artículos 6, 12 y 89 del Tratado, así como lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Decisión 2016/14/MC-EnC del Consejo Ministerial.

El 13 de julio de 2023, la Secretaría presentó directamente al Consejo Ministerial una solicitud motivada contra Bosnia y Herzegovina, Kosovo* y la República de Moldavia, sin llevar a cabo un procedimiento preliminar, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del acto procedimental 2015/04/MC-EnC.

El Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía aún no ha emitido su dictamen.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar los proyectos de Decisión, siempre que el Comité Consultivo de la Comunidad de

la Energía emita en tiempo oportuno un dictamen en el que respalde las constataciones de la Secretaría, es decir, antes de la reunión del Consejo Ministerial.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone que «[e]l Consejo **adoptará, a propuesta de la Comisión** o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, una decisión por la que se suspenda la aplicación de un acuerdo y se establezcan **las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos**, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos con efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que puedan influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁷.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo Ministerial es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Tratado de la Comunidad de la Energía.

Los actos que el Consejo Ministerial debe adoptar son actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 76 del Tratado, con arreglo al cual una decisión es jurídicamente vinculante para sus destinatarios.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto sobre el cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, siendo el otro meramente accesorio, la decisión que se adopte con arreglo al

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundamentarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. *Aplicación al presente caso*

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la energía. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 194, apartado 1, del TFUE.

4.3. **Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 194, apartado 1, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

2023/0395 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía [Viena (Austria), 14 de diciembre de 2023]

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de la Comunidad de la Energía (en lo sucesivo, «el Tratado») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2006/500/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2006⁸, y entró en vigor el 1 de julio de 2006.
- (2) De conformidad con los artículos 47 y 76 del Tratado, el Consejo Ministerial adoptará medidas, que podrán tomar la forma de decisiones o recomendaciones.
- (3) El Consejo Ministerial, durante su 21.^{er} período de sesiones, que se celebrará el 14 de diciembre de 2023, deberá adoptar diversos actos, indicados en el anexo de la presente Decisión, que entran en el ámbito de aplicación del artículo 218, apartado 9, del TFUE y que los representantes de la Unión deben votar.
- (4) La finalidad de los actos previstos es facilitar la consecución de los objetivos del Tratado.

⁸ DO L 198 de 20.7.2006, p. 15.

- (5) Procede establecer la posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Ministerial con respecto a los actos que figuran en el anexo, dado que los actos previstos surtirán efectos jurídicos en la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el 21.^{er} período de sesiones del Consejo Ministerial, que tendrá lugar en Viena (Austria), el 14 de diciembre de 2023, en relación con las cuestiones que recaen en el ámbito de aplicación del artículo 218, apartado 9, del TFUE, es la de aprobar la adopción de los actos que figuran en el anexo de la presente Decisión.
2. La Comisión, sin necesidad de una nueva decisión del Consejo, podrá acordar cambios menores en los actos que figuran en el anexo de la presente Decisión, a la luz de las observaciones de las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía antes o durante la reunión del Consejo Ministerial.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*